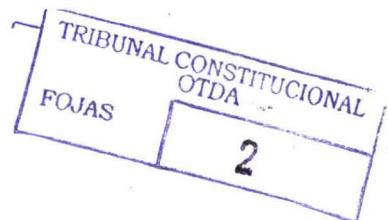




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2009-PA/TC

LIMA

DOMINGA DOMITILA MOREYRA DEL PINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 21 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dominga Domitila Moreyra del Pino contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 4 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

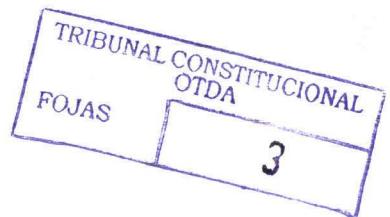
ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000080264-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, aduciendo que no se agotó la vía previa antes de recurrir al proceso de amparo. Sobre el fondo, señala que el cónyuge causante falleció antes de cumplir los 60 años de edad, establecida por la Ley 13640 para acceder a pensión de jubilación, motivo por el cual la actora no puede acceder a una pensión de viudez.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de julio de 2008, declara fundada la demanda, estimando que no es exigible el requisito de edad al momento del fallecimiento del causante, debido a que su muerte se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, la pretensión no se encuentra comprendida dentro de los alcances de este dispositivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2009-PA/TC

LIMA

DOMINGA DOMITILA MOREYRA DEL PINO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme a los términos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos establecidos en el mencionado dispositivo legal para acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 000080264-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de octubre de 2003, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada debido a que su cónyuge causante, en el momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Es necesario precisar que la resolución cuestionada en el presente caso tiene como fecha de contingencia (el fallecimiento del causante) el 9 de febrero de 1968, conforme se aprecia del reporte del accidente fatal elaborado por Castrovirreyna Metal Mines Company, obrante en copia simple a fojas 5, y corroborado por la propia resolución citada en el fundamento precedente.
5. De esta manera, al haber fallecido el cónyuge causante el 9 de febrero de 1968, es decir, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces; esto es, la Ley N.º 13640. Es más, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2009-PA/TC

LIMA

DOMINGA DOMITILA MOREYRA DEL PINO

19990 establece en su segundo párrafo que “(...) Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron (...)”.

6. En tal sentido, debe señalarse que el artículo 1º de la Ley N.º 13640 consagró el derecho a la pensión de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.
7. De otro lado, el artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
8. Debe indicarse que de las resoluciones cuestionadas y de la propia declaración de la demanda, se establece que el cónyuge causante contaba con 44 años de edad al momento de su deceso. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía el requisito de edad exigido por el artículo 1º de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**